



## Tribunal Electoral de Quintana Roo

## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

**EXPEDIENTE: PES/011/2016.**

**PROMOVENTE:  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**PARTE DENUNCIADA:  
CARLOS MANUEL JOAQUÍN  
GONZÁLEZ Y OTROS.**

## **MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIAS:  
KARLA JUDITH CHICATTO  
ALONSO Y ALMA DELFINA ACOPA  
GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

Resolución que establece la **inexistencia** de la conducta irregular atribuida a Carlos Manuel Joaquín González, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña como precandidato a gobernador por los partidos Acción Nacional<sup>1</sup> y de la Revolución Democrática<sup>2</sup> por el contenido de los promocionales en radio, televisión y prensa, durante la etapa de precampaña del proceso electoral para la elección de gobernador del estado de Quintana Roo.

## ANTECEDENTES

## I. Proceso Electoral Local

**1. Inicio del proceso.** El quince de febrero de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.

<sup>1</sup> En adelante PAN.

<sup>2</sup> En adelante PRD.



**2. Precampañas.** El período de precampañas para el proceso electoral de Quintana Roo, fue del diecisiete de febrero al veintisiete de marzo del año en curso.

## **II. Trámite ante la Autoridad Administrativa Electoral.**

### **1. Primera Queja IEQROO/Q-PES/005/2016.**

**A. Denuncia.** El diecisiete de marzo de dos mil diecisésis, Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional,<sup>3</sup> ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo,<sup>4</sup> denunció a los partidos políticos PAN y PRD, así como a Carlos Manuel Joaquín González, por considerar que cometieron infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y por el uso indebido de la pauta y omisión de cumplir con los requerimientos auditivos en los promocionales-.<sup>5</sup>

Lo anterior, derivado de la difusión en radio y televisión de cuatro promocionales de precampaña, desde el once de marzo del año en curso, todos estos a nombre del citado Joaquín González.

**B. Radicación, escisión y remisión.** El diecisiete de marzo del año en curso, el Instituto radicó la queja con el número de expediente IEQROO/Q-PES/005/2016, conoció la infracción relativa a los actos anticipados de campaña y escindió lo relacionado con el uso indebido de la pauta, remitiéndo la queja respecto de esta infracción a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**C. Reserva de Admisión.** En fecha diecisiete de marzo del año en curso, se reservó la admisión y se ordenó realizar diligencias de investigación, solicitando tanto a la Dirección Ejecutiva de

---

<sup>3</sup> En adelante PRI.

<sup>4</sup> En adelante Instituto.

<sup>5</sup> Lo acotado entre guiones ya fue resuelto por la Sala Regional Especializada en el juicio identificado con el número SRE-PSC-36/2016.



Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral,<sup>6</sup> como a los demás involucrados en el procedimiento diversa información, la cual fue desahogada en su oportunidad.

**D. Ampliación de la primera queja IEQROO/Q-PES/005/2016.** El dieciocho de marzo del año en curso, el PRI por conducto de su representante propietario ante el Instituto, presentó escrito de ampliación de la queja, en la cual aludió a la renuncia de uno de los precandidatos que participaban en el proceso interno de selección de candidato a gobernador tanto del PAN como del PRD.

**E. Recepción de ampliación de queja IEQROO/Q-PES/005/2016.** En fecha dieciocho de marzo del año en curso, el Instituto admitió el escrito de ampliación de denuncia por la comisión de actos anticipados de precampaña y el uso indebido de la pauta derivado de hechos supervenientes, en el que se ordenó remitir el original del referido escrito y anexos al INE para los efectos conducentes.

**F. Medidas cautelares.** El veintiuno de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE al pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, señalo lo siguiente:

- Se declara improcedente la adopción de medidas cautelares respecto de los promocionales denominados “Carlos Joaquín anticorrupción V2”, clave RV00273-16 y “Carlos Joaquín Sueño V2”, clave RV000274-16, pautados para televisión por el PRD, porque no estaban vigentes al veintiuno de marzo.
- Se declara improcedente la adopción de medidas cautelares respecto del promocional denominado con clave RA00396-16 identificado como “ATREVETE V3 RADIO”, pautados para televisión por el PRD.
- Resultaba procedente la adopción de las medidas cautelares respecto de promocionales de precampaña, por lo tanto, se ordena

---

<sup>6</sup> En adelante INE.



suspender la difusión, en el plazo que más adelante se precisa, de los promocionales que se detallan enseguida:

Actor Político	Número de Registro	Versión
PAN	RA000355-16	Carlos Joaquín 1
PAN	RA000357-16	Radio Fer
PAN	RV00281-16	Carlos Joaquín 1
PAN	RV00328-16	FER TV
PRD	RV00277-16	Fernando Méndez
PRD	RV00272-16	Carlos Joaquín Competencia V2

- Se declara improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de los promocionales identificados en el Considerando SEGUNDO, apartado D), con excepción del denominado “Radio Fer”, clave RA00357-16, por las razones ahí expuestas.

## 2. Segunda Queja IEQROO/Q-PES/011/2016.

**A. Denuncia.** El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante propietario del PRI presentó ante el Instituto, un segundo escrito de queja en contra de los partidos políticos PAN y PRD y Carlos Manuel Joaquín González, por presuntos hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, los cuales consistieron en presuntos actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta<sup>7</sup>, en razón de que el denunciante refiere que si el PAN y el PRD ya habían acordado designar como su candidato a Carlos Manuel Joaquín González desde el dieciocho de marzo, no existían razones para que se continuaran difundiendo los promocionales de precampaña.

**B. Radicación, escisión y remisión.** El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Instituto radicó la queja con el número de expediente IEQROO/Q-PES/011/2016, conoció la infracción relativa a los actos anticipados de campaña y escindió lo relacionado con el uso indebido

<sup>7</sup> Esto ya fue resuelto por la Sala Regional Especializada bajo el número SRE-PSC-36/2016.



de la pauta, remitiéndo la queja respecto de esta infracción a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

**C. Reserva de Admisión.** En la misma fecha, se reservó la admisión y se ordenó realizar diligencias de investigación, solicitando tanto a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, como a los demás involucrados en el procedimiento diversa información, la cual fue desahogada en su oportunidad.

**D. Medidas cautelares.** El treinta de marzo del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, acordó que era improcedente la solicitud de medidas cautelares del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/36/2016, que se acumuló al expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/32/2016; porque los promocionales materia de la denuncia, ya habían sido motivo de análisis, al ser coincidentes con los controvertidos en la primera queja, y respecto de los cuales ya se había emitido pronunciamiento por parte de esa Comisión, donde ordenó suspender los promocionales que seguían vigentes.

**E. Ampliación de la segunda queja IEQROO/Q-PES/011/2016.** En fecha primero de abril del año en curso, se presentó una ampliación de denuncia por la comisión de actos anticipados de campaña y el uso indebido de la pauta; en el acuerdo donde se dio cuenta, se determinó que no ha lugar a llevar a cabo el requerimiento solicitado, toda vez que mediante oficio SG/262/16, diligenciado en fecha primero de abril del año en curso, signado por el Secretario General del Instituto, se realizó a dicha autoridad nacional electoral un requerimiento de información en los términos planteados por el PRI.

**F. Acumulación de quejas.** Con fecha dos de abril del año en curso, la Dirección Jurídica del Instituto determinó acumular el expediente IEQROO/Q-PES/011/2016 al radicado bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/005/2016, por ser este el primero en radicarse.



**G. Admisión y emplazamiento.** Con fecha catorce de abril del año en curso, la Dirección Jurídica admitió los escritos de queja IEQROO/Q-PES/005/2016 e IEQROO/Q-PES/011/2016 presentados por el PRI, de igual manera se emplazó a las partes para que puedan comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

**H. Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha diecinueve de abril del año en curso, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos en el Instituto.

### **III. Recepción y trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral.**

**1. Recepción de expedientes.** El veintiocho de abril del dos mil dieciséis, se remitió a este Tribunal el expediente IEQROO/Q-PES/005/2016 y su acumulado IEQROO/Q-PES/011/2016, de conformidad a lo establecido en el artículo 327 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

**2. Turno.** El veintinueve de abril del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **PES/011/2016**, el cual fue turnado a la ponencia a su cargo para la elaboración del proyecto de resolución.

Por lo que, una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y al no existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, tramitado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en lo conducente y aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 322, inciso b), 327 y 328 de la Ley



Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Lo anterior, porque en el presente procedimiento especial sancionador se denuncia la realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Carlos Manuel Joaquín González candidato a gobernador por la coalición integrada por los partidos políticos PAN PRD en el Estado.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

### **1. Frivolidad**

Los representantes propietarios del PRD y del PAN ante el Consejo General del Instituto, en el escrito por el que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, adujeron que la queja resultaba frívola.

Lo anterior, porque el actor pretendía hacer valer que solo existió un candidato, y por tanto o debió hacerse precampaña, cuando en realidad si se realizó precampaña en razón de ser dos precandidatos registrados, aunado a que con los elementos aportados no se acreditaba su responsabilidad respecto de la infracción denunciada.

Resulta inatendible la causa de improcedencia, en términos de lo señalado en la Jurisprudencia 33/2002,<sup>8</sup> emitida por la Sala Superior de rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVIENTE”, al señalar que la frivolidad se refiere a las demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.



inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por tanto, no se actualiza dicha causa de improcedencia, porque en su escrito de queja, el denunciante señaló los hechos que, a su parecer, podían constituir una infracción a la materia electoral, las consideraciones jurídicas que estimó aplicables, al posible responsable, y aportó los medios de convicción que consideró oportunos para tratar de acreditar la conducta denunciada; circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada.

Por otro lado, la acreditación de las infracciones y la consecuente responsabilidad, es una circunstancia que debe ser materia de análisis en el fondo del presente asunto, por lo que no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto.

### **TERCERO. Estudio de Fondo**

#### **1. Planteamiento de la controversia.**

<b>CONDUCTA SEÑALADA</b>	<b>PARTE SEÑALADA</b>	<b>HIPOTESIS JURÍDICA</b>
Difusión de promocionales de precampaña en radio y televisión con el objeto de seleccionar al candidato a Gobernador, cuando este ya había sido definido de manera previa, que el PAN y el PRD aprovecharon los tiempos de radio y televisión para posicionarlo frente al electorado y no al interior de los partidos, ya que el método de selección de cada ente político fue la designación directa.	Carlos Manuel Joaquín González, candidato a gobernador por los partidos políticos coaligados PAN y PRD, así como éstos institutos partidistas.	Actos anticipados de precampaña y campaña, artículo 7 fracciones I y II de la Ley Electoral de Quintana Roo.

#### **2. Acreditación de los hechos.**

La parte denunciante ofreció diversos medios de prueba para acreditar su dicho, encaminadas a demostrar que el contenido de los

promocionales en radio y televisión utilizados por Carlos Manuel Joaquín González como candidato de los partidos políticos PAN y PRD para posicionar de manera anticipada al cargo de gobernador, así como por cuanto a diversas notas periodísticas.

Al respecto, en cuanto a que el uso indebido de las pautas relativas a esos medios de comunicación y los desplegados impresos, fueron motivo de análisis y estudio por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE y valoradas por la Sala Regional Especializada, pronunciándose esta última en el expediente SRE-PSC-36/2016, este órgano jurisdiccional solamente realizará la valoración correspondiente a la parte desplegada en esos promocionales.

### **3. Marco normativo.**

A efecto de determinar si se actualiza o no la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y de campaña, debe atenderse al marco normativo y conceptual aplicable al caso concreto.

El artículo 7 fracciones I y II de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone que se entenderá por:

#### **“I. Actos anticipados de campaña:**

Los actos de expresión y de posicionamiento que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las etapas de campañas, que contengan llamados expresos o implícitos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender por alguna candidatura o para un partido;

#### **I. Actos anticipados de precampaña:**

Las expresiones y actos de posicionamiento que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos o implícitos al voto en contra o a favor de una precandidatura;”

El artículo 168 de la ley de la materia, establece que la campaña es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones los candidatos, para la obtención del voto; así como



también que los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Lo anterior, permite concluir que el propósito de los actos de precampaña es obtener el respaldo de los militantes para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado, mismos que deberán realizarse durante el período que comprende la precampaña; esto es, son actos realizados al interior del partido político conforme a las particularidades del proceso de selección establecido.

En esas condiciones, los actos anticipados de campaña tienen la característica principal de que los precandidatos los realicen fuera del período permitido en la ley con el propósito de obtener, más que el respaldo al interior del partido político, el apoyo de la ciudadanía, para ser electo a un cargo de elección popular.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que los actos de campaña tienen por objeto dar a conocer la plataforma electoral de un partido político, así como la obtención del voto de los electores en general, para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Bajo este contexto, en la campaña electoral se proporciona a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a su favor, el día de la jornada electoral, pero con el propósito de acceder a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 169 de la Ley Electoral de Quintana Roo, prevé una temporalidad determinada para que la actividad propagandística de los partidos y candidatos se encuentre acotada a la contienda electoral;

de ahí que debe de estimarse prohibidos los actos encaminados a la obtención del voto para los cargos de elección popular fuera del período destinado en la Ley Electoral para las campañas electorales.

El artículo 172 establece que es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos, sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 302 de la invocada Ley, dispone que se entenderá por precampaña electoral:

“I. Precampaña Electoral: Al conjunto de actividades reguladas por esta Ley, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos para obtener su nominación como tales.

II. Actos de Precampaña: Las expresiones y actos de posicionamiento que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contenga llamados expresos o implícitos al voto en contra o a favor de una precandidatura. Entre otros actos, quedan comprendidas las siguientes:

- a) Reuniones públicas.
- b) Asambleas.
- c) Debates.
- d) Entrevistas en los medios, y
- e) Demás actividades masivas en espacios públicos que tengan por objeto el promover la imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular de un aspirante a cargo de elección popular.”

Igualmente establece que la propaganda de precampaña electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados.

En este sentido, los actos anticipados de campaña contienen tres elementos fundamentales:

- 1) El personal**, consistente en que los actos investigados sean realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos.
- 2) El subjetivo**, consistente en que dichos actos tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 3) El temporal**, que consiste en que dichos actos acontezcan antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Bajo este panorama, podemos decir que la confección normativa es un llamamiento claro a los distintos actores políticos a respetar las fases del proceso; en específico, por la materia de la controversia, las atinentes a precampaña y campaña, a fin de que los actos desplegados por los participantes tengan la finalidad y propósitos establecidos legalmente, para evitar ventajas indebidas, con el riesgo de desequilibrar la contienda, en observancia del principio de equidad, previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, que debe privilegiarse en todo momento.

Por cuanto hace al uso indebido de la pauta también denunciado por la parte actora, respecto de los promocionales transmitidos en radio y televisión en época de precampaña y campaña por el PAN y PRD y seis notas periodísticas en relación a los actos anticipados de precampaña y campaña atribuídos a los partidos demandados, y a Carlos Manuel Joaquín González, la Sala Regional Especializada por ser de su competencia resolvió dichas quejas en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-36/2016, en el que determinó que es inexistente la infracción denunciada por la parte actora, pues la utilización de los medios de comunicación ya señalados consideró que resultan apegados a la normativa electoral constitucional y legal,



derivado de las características de los procedimientos internos de selección del candidato.

#### **4. Análisis del caso.**

La parte promovente considera que Carlos Manuel Joaquín González, candidato a gobernador por la coalición PAN PRD, realizó actos anticipados de precampaña y campaña, fuera de los plazos establecidos en la norma electoral a través de la radio y televisión, así como notas periodísticas, como medios para difundir mensajes, con la pretensión de posicionar su imagen frente a la ciudadanía en general y que propicia una ventaja indebida frente a los demás contendientes.

##### **Elemento temporal**

Dentro del proceso electoral local ordinario dos mil dieciséies, el período de precampaña de los aspirantes a candidatos en la elección de gobernador, abarcó, del diecisiete de febrero al veintisiete de marzo del presente año.

Asimismo, el período para promocionar las candidaturas a un cargo de elección popular en este caso para gobernador, es decir, el plazo para realizar campaña electoral, inició el día dos de abril y concluirá el primero de junio del año en curso.

En ese sentido, la parte denunciante refiere que Carlos Manuel Joaquín González y los partidos políticos PAN y PRD realizaron actos anticipados de precampaña a través de los medios de difusión radio y televisión, fuera del plazo establecido por la norma electoral, así como también por medio de notas periodísticas; que en relación al pautado de esas formas de comunicación y de la impresa, ya fue resuelto por la Sala Regional Especializada en el expediente identificado con el número SRE-PSC-36/2016, en el que se determinó que la transmisión de los promocionales difundidos en radio y televisión durante el período de precampañas (diecisiete de febrero al veintisiete de marzo) fueron acordes con la normativa constitucional y legal aplicables y, por



tanto, se utilizó debidamente la pauta, y que en esas fechas se programó la transmisión de los spots denunciados.

Que en relación a las notas periodísticas de fecha ocho de febrero la Sala Especializada tambien se pronunció, señalando que éstas solo son informativas y que se refieren a la invitación del presidente del PRD a Carlos Manuel Joaquín González de participar en la contienda y que de aceptar podría ser postulado por el PRD y el PAN, pero no se acredita que en esa fecha lo hubieran designado como su candidato.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se encuentra acreditado el elemento temporal imputado por la parte denunciante respecto al demandado Carlos Manuel Joaquín González, de haber realizado actos de precampaña y de campaña fuera de los plazos establecidos en la Ley, a través de los medios masivos de comunicación radio, televisión y prensa escrita como arriba ha quedado señalado, ya que la acusación fue en el sentido de haber utilizado esos elementos de comunicación fuera de los términos normativos para posicionar su imagen, lo que ha quedado derivado al haber establecido la Sala Especializada que no está demostrada esa circunstancia.

### **Elemento Personal**

Atendiendo al elemento personal que debe tomarse en consideración para la determinación de los actos anticipados de precampaña y campaña, es decir, que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de aspirante o candidato de algún partido político, con la finalidad de posicionar al candidato indebidamente frente al electorado.

Al respecto, es de mencionarse que si bien es cierto, que el demandado Carlos Manuel Joaquín González, es candidato de la coalición conformada por los partidos políticos PAN y PRD, la Sala Regional Especializada estimó que la transmisión de los promocionales difundidos en radio y televisión de Carlos Manuel



Joaquín González durante el período de precampaña y campaña fue acorde con la normativa constitucional y legal aplicable, así como también que en la etapa de precampaña los precandidatos pueden emitir propaganda a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones que se difundan con el propósito de dar a conocer sus propuestas dirigidas a la militancia de los partidos coaligados, lo que quedó debidamente acreditado en autos, y ello, no configura actos anticipados de campaña, pues los realizó dentro del período comprendido para ello. De ahí que no se actualice este elemento.

### **Elemento subjetivo.**

En cuanto a la acreditación de éste elemento subjetivo, consiste en que los actos denunciados deban tener como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

En ese sentido, el promovente estima que la parte demandada Carlos Manuel Joaquín González, realizó actos anticipados de precampaña y de campaña, con motivo de la difusión de mensajes y de videos a través de los medios masivos de comunicación denominados radio y televisión así como de diversas notas periodísticas, con los que dice el denunciante pretenden posicionar su imagen frente a la ciudadanía en general y que propicia una ventaja indebida frente a los demás contendientes.

Al respecto, la Sala Regional Especializada se pronunció en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-36/2016, en el sentido que el PAN y PRD no hicieron uso indebido de las prerrogativas de radio y televisión.

Ahora bien, por cuanto al contenido de los promocionales este Tribunal hará el análisis correspondiente, para estar en aptitud de determinar si el demandado Carlos Manuel Joaquín González incurrió

en actos anticipados de precampaña y campaña, y con ello se haya transgredido la norma electoral local, para tal efecto, se procede a insertar el contenido de los mismos, tanto en televisión como radio.





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/011/2016

VERSION TELEVISION

AUDIO

IMAGEN VIDEO

Las decisiones que yo he  
tomado



Por supuesto que tienen  
riesgo



A mí no me mueve lo  
material.



A mí me mueve mi  
familia, lo social, lo  
intelectual y el apoyo que  
puedo dar a la gente



AUDIO

Sobre todo, para  
tomar  
responsabilidades tan  
importantes como un  
gobierno.

IMAGEN VIDEO



Lo más importante  
que hay es: El poder  
dar a la gente.

La burocracia.  
Yo la veo como la  
forma más adecuada  
de lograr la corrupción

Que los gobiernos no  
vivan a costa de la  
gente

Hay que tomar  
partido, hasta que  
rompas ese sistema  
corrupto



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/011/2016

VERSIÓN TELEVISIÓN

AUDIO

IMAGEN VIDEO

Carlos,  
Joaquín



Pre candidato Gobernador Quintana Roo 2016.

Para acceder a más información visite [www.tribunalquintanaroo.org.mx](http://www.tribunalquintanaroo.org.mx)

**"Carlos Joaquín sueño V2", RV00274-16 (PRD)**

VERSIÓN TELEVISIÓN

AUDIO

IMAGEN VIDEO

Mi filosofía de vida es  
ser congruente



Si me siento libre,  
entonces puedo  
pensar, puedo actuar



Que las mujeres  
puedan desarrollarse,  
que puedan  
encontrar un  
ambiente profesional.





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/011/2016

VERSIÓN TELEVISIÓN

AUDIO

IMAGEN VIDEO

En donde poder ser  
parte de las  
decisiones de un  
Estado.



Tener la oportunidad  
de jugar.



Tener la oportunidad  
de desarrollarse  
como niños, a tener  
siempre una  
esperanza.



A poder soñar



Carlos,  
Joaquín





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/011/2016

**VERSIÓN TELEVISIÓN**

AUDIO	IMAGEN VIDEO
Quintana Roo. Un paraíso, una tierra mágica.	A map of Quintana Roo, Mexico, showing the coastline and various regions. The word "Quintana Roo" is written in white text on the map.
Mi filosofía de vida.	A close-up video frame of a man with dark hair and a light blue shirt, looking slightly to the right with a neutral expression.
Es ser congruente conmigo mismo	A close-up video frame of the same man, looking directly at the camera with a slight smile.
Las decisiones que yo he tomado, por supuesto que tienen riesgo	A wider video frame showing the man seated at a table, gesturing with his hands while speaking.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/011/2016

AUDIO

A mí no me mueve lo material.

IMAGEN VIDEO



A mí me mueve mi familia, lo social, lo intelectual y el apoyo que puedo dar a la gente

La competencia siempre es interesante



Carlos,  
Joaquín

Precandidato Gobernador Quintana Roo 2016.

Este material es de uso exclusivo de militantes del PAN.

"Carlos Joaquín 1", RA00355-16 (PAN)

VERSION RADIO

*Quintana Roo, un paraíso, una tierra mágica. Mi filosofía de vida, es ser congruente conmigo mismo; las decisiones que yo he tomado, por supuesto que tienen riesgo. A mí no me mueve lo material. A mí me mueve mi familia, lo social, lo intelectual y el apoyo que puedo dar a la gente.*

*Voz en off*

*Carlos Joaquín. Precandidato a gobernador. Quintana Roo 2016.  
Esta propaganda está dirigida a militantes del PAN*



De las imágenes y audio de los promocionales de televisión y radio se advierten los siguientes elementos:

Al final de todos los promocionales se visualiza la imagen: “Carlos Joaquín”, el logotipo del PRD o del PAN, según corresponda; la frase: “Precandidato Gobernador Quintana Roo 2016” y la frase “Esta Propaganda está dirigida a militantes del PRD” o “Esta propaganda está dirigida a militantes del PAN”, según se trate del promocional de un partido u otro.

Respecto al audio, en los promocionales se alude a temas vinculados con su filosofía de vida; las desiciones que ha tomado; las causas que lo mueven; la necesidad de experiencia, conocimientos; sobre todo, para tomar responsabilidades tan importantes como un gobierno; la burocracia como forma de corrupción; de que los gobiernos no vivan a costa de la gente; que las mujeres puedan desarrollarse, encontrar un ambiente profesional de que los niños jueguen, se desarollen, tengan una esperanza.

En el promocional de radio pautado por el PAN, que es coincidente con su promocional de televisión, al final se escucha la leyenda: “Carlos Joaquín. Precandidato a Gobernador. Quintana Roo 2016. Esta propaganda está dirigida a militantes del PAN”.

En dichos promocionales no se hace llamamiento alguno al voto, ni se presenta una candidatura a un puesto de elección popular o una plataforma electoral.

Por tanto, al no constatarse que se estuviera difundiendo una plataforma electoral ni que se promocionara la candidatura de la parte señalada, este Tribunal considera que no se materializa el elemento subjetivo requerido para configurar la infracción que se realiza.



En razón de lo anterior, al no acreditarse los elementos antes señalados para configurar los actos anticipados de precampaña y de campaña hechos valer por la parte denunciante, debe declararse inexistente la conducta que se le atribuye a Carlos Manuel Joaquín González.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **inexistente** la conducta irregular atribuida a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a su entonces precandidato Carlos Manuel Joaquín González, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución, personalmente a las partes; por estrados, a los demás interesados y por oficio, a la autoridad sustanciadora; en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**



**PES/011/2016**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORA LETICIA CERON GONZALEZ**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Esta hoja forma parte de la resolución correspondiente al expediente PES/011/2016, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis. Conste.